378

1500, septiembre, 14. Granada. Carta de privilegio concediendo a don Pedro Fajardo una merced vitalicia de 71.428 maravedís y medio situados en las alcabalas de la ciudad de Murcia (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 99 v 101 r).

Trenidad e de la eterna vnidad que biue e reyna por syenpre syn fin e de la bienaventurada Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, su madre, a la qual nos tenemos por señora e abogada en todos nuestros fechos e honra e seruiçio suyo e del bienaventurado apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron e guiador de los reys de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial, queremos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo o por su traslado signado de escrivano publico syn ser sobrescrito nin librado en ningund año de los nuestros contadores mayores, todos los que son o seran de aqui adelante como nos don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos vn nuestro alvala escrito en papel e firmado de nuestros nonbres e vna escritura de suplicaçion e consentimiento de don Pedro Fajardo escrita en papel e sygnada de escriuano publico e firmada de su nonbre, fecho en esta guisa:

Nos, el rey e la reyna, hazemos saber a vos los nuestros contadores mayores que por quanto nos devemos e somos en cargo de pagar a algunas presonas çiertas contias de maravedis, asy porque nos los ovieron prestado como del sueldo de las guerras e de sastifaçion de seruiçios e por otras justas cabsas, e todas las dichas debdas no podemos pagar por agora en dineros a cabsa de los grandes gastos que avemos fecho en la guerra e conquista del reyno de Granada e otras partes en favor de nuestra santa fe catolica e conservaçion de nuestro real estado e nos, queriendo proueer como nuestras conçiençias sean descargadas e de las partes a quien devemos los tales maravedis sean sastifechos e pagados e consyderando que en lo que con menos perjuyzio de nuestro patrimonio real podriamos sastifazer e pagar las dichas nuestras debdas es dando e vendiendo para las pagar maravedis de por vida a preçios convenibles, con tanto que despues de los dias de las tales presonas se consuman e queden para nos e para los reys nuestros subçesores los tales sytuados de merçed de por vida por fin de cada vno la contia que le mandaremos sytuar para que no se pueda hazer merçed de ellos a presona alguna e con condiçion que cada e quando nos o los reys nuestros subçesores que despues de nos suçedieren dieremos e pagaremos los maravedis porque ge los dimos por el dicho

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

sytuado lo podamos e puedan quitar de las presonas que lo tovieren e que en vna vez no podamos quitar menos de la mitad del dicho sytuado e que no se les pueda ni ayan de descontar a las dichas presonas maravedis algunos de los que ovieren levado e gozado durante el tienpo que no les fuere quitado, segund dicho es, pues que a su aventura conpra el dicho sytuado para mientras biviere con la dicha condiçion.

E agora sabed que yo, la reyna, fize merçed a don Pero Fajardo, fijo mayor ligitimo de don Juan Chacon, nuestro contador mayor e adelantado del reyno de Murçia de quinientas mill maravedis por vna mi çedula firmada de mi nonbre para ayuda a su casamiento, el qual nos suplico e pidio por merçed que ge los mandasemos pagar en maravedis de por vida para consumir despues de sus dias a syete mill maravedis cada millar, en que montan setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis e medio de por vida, con la dicha condiçion, que cada e quando los quisieremos quitar nos o los reys nuestros subçesores lo podamos e puedan fazer pagandole por ello el dicho preçio de syete mill maravedis cada millar, con tanto que en vna vez no podamos quitar menos de la mitad del dicho sytuado, segund se contiene en vna carta de suplicaçion firmada de su nonbre e signada de escriuano publico que por su parte vos sera mostrada, por ende, nuestra merçed e voluntad es que el dicho don Pedro Fajardo aya e tenga de nos por merçed en cada vn año para en toda su vida los dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis e medio, con tanto que despues de sus dias se consuman para nos e para los reys nuestros subçesores para la corona real de nuestros reynos para que no se pueda hazer merçed de ellos a presona alguna, otrosy, que lo podamos quitar pagando el dicho preçio en que se le dio, segund dicho es, porque vos mandamos que lo pongades e asentedes asy en los nuestros libros e nominas de las merçedes de por vida que vosotros tenedes e dedes e libredes al dicho don Pedro Fajardo nuestra carta de preuillejo de las dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis e medio para que los aya e tenga de nos en cada vn año para en toda su vida con las dichas condiçiones e segund e por la forma e manera que de suso se contiene e para que goze de ellos desde primero dia de enero de quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda su vida e para que los aya e tenga sytuados en qualesquier rentas de alcavalas e terçias e otras rentas de estos nuestros reynos e señorios, donde los el mas quisyere aver e tener e tomar e nonbrar, eçebto de las çibdades de Segouia e Avila e de las villas de Medina del Canpo e Aranda e Sepulveda e sus tierras, e para que los conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tienen o tovieren cargo de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas donde los asy quisyere sytuar le recudan con ellos desde el dicho dia de la fecha de este nuestro alvala a dende en adelante en cada vn año para en toda su vida o fasta tanto que nos o los reys que despues de nos vinieren le mandemos pagar las dichas quinientas mill maravedis que asy le devemos como dicho es e que no podamos quitar en vna vez menos de la mitad del dicho sytuado e le recudan con ellos solamente por vertud de la dicha nuestra carta de preuillejo que le asy dieredes e librared o de su tras-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

lado sygnado de escriuano publico syn ser sobrescrito ni librado en ningund año de vosotros ni de otra persona, la qual dicha nuestra carta de preuillejo que le asy dieredes y librardes mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen syn enbargo ni contrario alguno e no le descontedes diezmo ni chançilleria ni otros derechos algunos que vosotros o vuestros ofiçiales ayays de aver, por quanto por ser como dicho es venta e no es merçed no se an de llevar ni descontar.

E no fagades ende al.

Fecho en la çibdad de Seuilla, a veynte e dos dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Va enmendado en dos logares o diz setenta, va sobre raydo o diz primero dia de enero de quinientos e vn años, vala. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

[S]epan quantos esta carta vieren como yo don Pedro Fajardo, fijo mayor ligitimo de don Juan Chacon, mi señor, adelantado e capitan mayor del reyno de Murçia, contador mayor e del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, digo que por quanto sus altezas de los dichos rey e reyna nuestros señores me fizieron merçed por vna su çedula firmada de sus nonbres de quinientas mill maravedis para mi casamiento, las quales fasta agora me estan por librar e pagar, e por quanto yo he sabido que sus altezas pagan algunas de sus debdas en maravedis de por vida razonados a siete mill maravedis cada millar con condiçion que despues de los dias de las personas a quien se dan los dichos situados los dichos maravedis se consuman para sus altezas e asimismo cada e quando sus altezas mandaren pagar los dichos maravedis puedan quitar el dicho situado, si a sus altezas pluguiese yo querria e me viene bien que los dichos maravedis se me pagasen en maravedis de por vida al dicho preçio de siete mill maravedis cada millar con las condiçiones susodichas, por ende, por la presente pido e suplico a sus altezas del rey e de la reyna nuestros señores que me manden pagar las dichas quinientas mill maravedis en maravedis de por vida situados a los dichos siete mill maravedis cada millar e me manden dar su carta de preuillejo de ellos, en que montan setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis e medio, para que goze de ellos desde quando sus altezas mandaren en adelante en cada vn año para en toda mi vida, para que despues de mis dias se consuman e queden consumidos en los libros de sus altezas para sus altezas e para sus subçesores e para su corona real para no hazer merçed de ellos a presona alguna e para que cada e quando sus altezas quisieren quitar lo puedan hazer, dandome e pagandome por el dicho situado a razon de los dichos siete mill maravedis por cada millar, que es el preçio en que se me an de dar, e por esta dicha carta dandome e situandome sus altezas los dichos maravedis de por vida digo que me doy por contento e pagado e satisfecho a toda mi voluntad de los dichos quinientos mill maravedis e doy por libres e quitos a sus altezas de ellas para agora e para sienpre jamas e para mas validaçion de lo contenido en esta carta digo que juro a Dios e a Santa Maria e de esta señal de la cruz + en que puse mi mano derecha e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

que mas largamente son escritas, de tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo de suso en esta carta contenido e cada vna cosa e parte de ello e de lo no reuocar ni contradezir agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera, yo ni otro por mi, e que no me llamare menor de hedad so pena de perjuro e de caer por ello en caso de menos valer e que no pedire restituçion ni asoluçion ni relaxaçion a nuestro muy Santo Padre ni a obispo ni arçobispo ni a otro algund perlado ni cura ni clerigo ni otra persona alguna ni avnque ellos ni alguno de ellos me lo den de su propia voluntad, que no vsare de el en manera alguna e para mayor firmeza e çertenidad de lo susodicho firme esta carta de mi nonbre e por mayor firmeza la otorgue ante el escriuano publico e testigos de yuso escritos fuerte e firme e bastante con renusçiaçion de leys e poder a las justiçias.

Fecha a consejo de letrado, qual para el caso convenga, e tantas quantas vezes fuere o pasare contra el dicho juramento tantas vezes caya en la dicha pena, que es fecha e otorgada esta carta en la muy noble çibdad de Seuilla, a dos dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Don Pedro Fajardo. Testigos que fueron presentes e vieron firmar aqui su nonbre al dicho señor don Pedro e otorgar lo susodicho e fazer el dicho juramento: Françisco Mexia e Luys de Ayala e Rodrigo de Soto, criados del dicho señor don Pedro. E yo, Ruy Fernandez de Alcoçer, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e vi firmar aqui su nonbre al dicho don Pedro Fajardo e otorgar lo susodicho e fazer el dicho juramento e de su ruego e otorgamiento esta carta fiz escreuir segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad. Ruy Ferrandez de Alcoçer.

Agora, por quanto vos el dicho comendador don Pedro Fajardo, fijo mayor ligitimo del dicho adelantado de Murçia don Juan Chacon, nuestro contador mayor e del nuestro consejo, nos suplicastes e pedistes por merçed que confirmando e aprovando el dicho nuestro alvala e la merçed en el contenida oviesemos por buena, çierta, firme, estable e valedera la dicha escritura de suplicaçion e consentymiento que asymismo suso va encorporada e todo lo en ella contenido e vos mandasemos dar nuestra carta de preuillejo de los dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis en el dicho nuestro alvala contenidos para que las ayades e tengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida sytuados señaladamente en la renta del alcauala del pan e vino e çerundaja de la çibdad de Murçia, de donde los vos queredes aver e tener e tomar e nonbrar, e para que los arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta vos recudan con ellos el año venidero de mill e quinientos e vn años por los terçios de el e dende en adelante por los terçios de cada vn año para en toda vuestra vida o fasta tanto que vos mandemos quitar el dicho sytuado e pagarvos las dichas quinientas mill maravedis porque vos las damos, segund que en el dicho nuestro alvala suso encorporado se contiene.

E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de las merçedes de por vida en como esta en ellos asentados el dicho nuestro alvala e suplicaçion e con-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

sentymiento suso encorporados, los quales quedaron e quedan cargados en poder de los nuestros ofiçiales de los dichos libros, e como por lo que en el dicho nuestro alvala suso encorporado se contiene no se vos desconto ni descuenta diezmo ni chançilleria que nos aviamos de aver segund la nuestra hordenança, por ende, nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho don Pero Fajardo tovimoslo por bien e confirmamosvos e avemos por buena, çierta, estable e valedera la dicha escritura de suplicaçion e consentymiento suso encorporada e todo lo en ella contenido e tenemos por bien e es nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida los dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis sytuados en la dicha renta del pan e vino e çurundaja de la dicha çibdad de Murçia, con tanto que despues de vuestros dias los dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis se consuman en los nuestros libros para nos e para la corona real de estos nuestros reynos para que no se pueda hazer merçed de ellos a persona alguna e con condiçion que cada e quando nos o los reys nuestros subçesores que despues de nos vinieren vos dieremos y pagaremos por el dicho sytuado las dichas quinientas mill maravedis lo podamos e puedan quitar, con tanto que en vna vez no podamos ni puedan quitar menos de la mitad del dicho sytuado e que no se vos puedan ni ayan de descontar maravedis algunos de los que ovieredes leuado e gozado durante el tienpo que no vos fueren quitados segund dicho es, pues que a vuestra [a]ventura tomays el dicho sytuado para mientra[s] biuieredes con la dicha condiçion, segund que en el dicho nuestro alvala y en esta nuestra carta de preuillejo se contiene, por la qual o por el dicho su traslado signado de escriuano publico syn ser sobrescrito nin librado en ningund año de los nuestros contadores mayores mandamos a los dichos conçejos e arrendadores y fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que cogeren e recabdaren e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la dicha renta suso nonbrada e declarada que de los maravedis e otras cosas que montare e valiere e rindiere en qualquier manera el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos el dicho don Pedro Fajardo o a quien por vos los oviera de aver e [de] recabdar con los dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años por los terçios de el e dende en adelante por los terçios de cada vn año para en toda vuestra vida o fasta tanto que vos mandemos quitar el dicho sytuado e pagarvos las dichas quinientas mill maravedis segund que de suso en el dicho nuestro alvala se contiene e que vos lo den e paguen de la dicha renta del alcavala del pan e vino e çerundaja de la dicha çibdad de Murçia e que tomen vuestras cartas de pago o de quien por vos los oviere de aver e de recabdar, con las quales e con el traslado de esta dicha nuestra carta de preuillejo signada como dicho es syn ser sobrescrito nin librado en ningund año de los dichos nuestros contadores mayores mandamos a qualquier nuestro tesorero o arrendador e recabdador mayor o reçebtor que es o fuere de las dichas rentas de las alcaualas de la dicha çibdad de Murçia que resçiban e pasen

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

en cuenta al dicho conçejo e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas los dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida o fasta que vos los mandemos quitar e vos sean pagadas las dichas quinientas mill maravedis segund dicho es, e otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus ofiçiales e logarestenientes que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos recabdos los reçiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros tesoreros e arrendadores e recabdadores mayores e resçebtores que son o fueren de las dichas rentas el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año segund dicho es, e sy el dicho conçejo e arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta no dieren ni pagaren ni quisyeren dar ni pagar a vos el dicho don Pedro Fajardo ni al que lo oviere de recabdar por vos los dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida o fasta tanto que vos los mandemos quitar e pagarvos las dichas quinientas mill maravedis porque vos los dimos a los dichos plazos e segund e en la manera que dicha es, por esta nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder conplido a los alcaldes e alguazyles e otras qualesquier nuestras justiçias e ofiçiales, asy de la nuestra casa e corte e chançilleria [e] de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas y logares de estos nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier o qualesquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en los dichos conçejo e arrendadores y fieles e cogedores de la dicha renta e en los fiadores que en ella dieren e ovieren dado e en sus bienes muebles e rayzes do quier e en qualquier logar que los fallaren todas las entregas y secuçiones e prisyones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que vos el dicho don Pedro Fajardo o quien por vos los oviere de aver e de recabdar seades contentos e pagados de los dichos setenta e vn mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedis o de la parte que de ello vos quedare por cobrar el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida o fasta tanto que vos los mandemos quitar e vos sean pagadas las dichas quinientas mill maravedis porque vos los dimos segund dicho es, con mas las costas que a su culpa se vos recresçieren [en los cobrar], que nos por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinco mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes so la di-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

cha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillejo escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Granada, a catorze dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Va escrito entre renglones o diz dichos e o diz me e o diz maravedis y escrito sobre raydo o diz caer e o diz nuestros e o diz vos e o diz sygnado como. Mayordomo. Diego de la Muela, notario. Juan Lopez, chançiller. Yo, Fernando de Medina, notario del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Por chançiller, Bachiller de Villaescusa. Fernando de Medina. Pero Yañez. Luys Perez. Christoual de Avila.

379

1500, septiembre, 15. Granada. Ordenanzas regulando el obraje de los paños (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 136 v 141 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de todas las çibdades e villas y logares de los nuestros reynos y señorios asy de los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a los mercaderes e texedores, perayles e tintoreros e tondidores e otras qualesquier personas nuestros vasallos, suditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que porque nos fue fecha relaçion que en algunas partes e logares de estos nuestros reynos donde se fazian y labravan paños a culpa y cargo de los maestros que los lavravan y adobavan e teñian e avn de los que los mandavan hazer e por su maliçia e ynperiçia se fazian en los dichos paños algunas falsedades e que en cada çibdad e villa e lugar de estos nuestros reynos donde los dichos paños se lavran tenian el marco e peynes que querian diferentes los vnos

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"